

DOCUMENTOS DE
TRABAJO AREANDINA
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas,
Sociales y Humanísticas
Seccional Pereira



EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL QUE HA TENIDO EL DERECHO A LA INTIMIDAD (VISITA CONYUGAL) EN LA POBLACIÓN CARCELARIA COLOMBIANA

CÉSAR ALEXANDER SABOGAL VILLA
EDNA VICTORIA BETANCUR DUQUE
ERIKA YURANY EUSSE PALACIO
GUSTAVO ADOLFO OSSA GARCÍA
YIRFA MERCEDES PEREA MENA

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimiento generados por la comunidad de la institución.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL QUE HA TENIDO EL DERECHO A LA INTIMIDAD (VISITA CONYUGAL) EN LA POBLACIÓN CARCELARIA COLOMBIANA

César Alexander Sabogal Villa
Edna Victoria Betancur Duque
Erika Yurany Eusse Palacio
Gustavo Adolfo Ossa García
Yirfa Mercedes Perea Mena

Estudiantes de Derecho, Facultad
de Ciencias Jurídicas, Sociales y
Humanísticas, Fundación Universitaria del
Área Andina, seccional Pereira.

Cómo citar este documento:

Sabogal Villa, C. A., Betancur Duque, E. V., Eusse Palacio, E. Y., Ossa García, G. A. y Perea Mena, Y. M. (2018). Evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho a la intimidad (visita conyugal) en la población carcelaria colombiana. *Documentos de Trabajo Areandina* (1). Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.1396>

Resumen

Posterior a la creación de la Constitución de 1991, el marco normativo referente al sistema carcelario cayó en obsolescencia lo cual generaba la necesidad de un nuevo y actualizado ordenamiento jurídico que se ajustara a los cambios presentados en la nueva constitución, como consecuencia, se creó la Ley 65 de 1993 que reglamenta el sistema penitenciario y carcelario de Colombia. En este sentido, el presente trabajo de investigación tiene como tema central el derecho a la intimidad de la población carcelaria en Colombia y pretende acercar al lector, desde una línea jurisprudencial, cómo las diferentes posturas de la Corte Constitucional limitan en gran medida o no el derecho a la intimidad personal de los reclusos en las cárceles del país. Por esta razón, la pregunta base del estudio es: ¿cuál ha sido la evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho a la intimidad (visita conyugal) en la población carcelaria colombiana? Desde la recreación y construcción de nuevos conocimientos en el ámbito jurídico, la perspectiva del intercambio de ideas y conceptos, y mediante metodologías y acercamientos pertinentes ligados a la transformación en las posturas de la Corte Constitucional, se determinará la tendencia de la corte frente a la problemática presentada, permitiendo hacer un análisis de las sentencias que han hablado sobre el tópico y elaborando una línea jurisprudencial para vislumbrar esa tendencia.

Palabras clave: derecho a la intimidad, evolución jurisprudencial, Ley 65 de 1993, población carcelaria, visita conyugal.

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como tema central el derecho a la intimidad de la población carcelaria en Colombia, con esta investigación se pretende acercar al lector y la población interesada a conocer cómo, desde una línea jurisprudencial, las diferentes posturas de la Corte Constitucional limitan en gran medida o no el derecho a la intimidad personal de los reclusos en las cárceles del país.

El derecho a la visita conyugal se trata de una garantía en el cual los internos de las distintas cárceles tienen la oportunidad de gozar un espacio y momento íntimo con su pareja sentimental.

Es por ello que, desde la Fundación Universitaria del Área Andina, más exactamente, a partir del programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Humanísticas, se presenta este Proyecto Integrador de Semestre (PIS), el cual no solo nos adentrará a visualizar y comprender dicha problemática desde una óptica más crítica, sino, también, que nos llevará a construir una reflexión jurídica.

El derecho a la visita conyugal se trata de una garantía en el cual los internos de las distintas cárceles tienen la oportunidad de gozar un espacio y momento íntimo con su pareja sentimental. Sin embargo, mediante medidas restrictivas de instituciones como el INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), han dado pie a elevar una serie de acciones que culminan en sentencias de la Corte Constitucional, lo que ha terminado en un significativo avance en materia jurisprudencial frente a los derechos de las personas privadas de la libertad. Estos avances serán expuestos en este trabajo para lograr así evidenciar el soporte con el que cuenta dicho derecho y las variaciones que se han presentado.

Cabe señalar que, la jurisprudencia es constante a través del tiempo, por ello es necesario conocer cuál es la actual realidad que se vive en cuanto a este tema, para que los mismos ciudadanos que se encuentran purgando penas, logren identificar cómo ha sido la evolución normativa mediante las sentencias seleccionadas.

En conjunto, este abordaje responde a una situación carcelaria compleja, en el que la población que se encuentra tras las rejas reclama unas condiciones mínimas frente al derecho a la intimidad, el cual ha sido restringido como consecuencia de las condiciones de hacinamiento, pero que en la medida que se presentan las sentencias, aquí estudiadas, se puede aproximar a una posible línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y frente al proceder de los jueces de la República.



Planteamiento del problema

Los derechos fundamentales son quizás uno de los temas con mayor relevancia en nuestra Constitución Política de 1991, debido a que corresponden a derechos inherentes a los seres humanos y que, según la Carga Magna, se deben garantizar su pleno reconocimiento y cumplimiento por parte del Estado y sus instituciones.

Posterior a la creación y puesta en marcha de la Constitución de 1991, el marco normativo referente al sistema carcelario cayó en obsolescencia lo cual generaba la necesidad de un nuevo y actualizado ordenamiento jurídico que se ajustara a los cambios presentados en la nueva constitución. A raíz de esto, se necesitó una regulación para el tema penitenciario y carcelario, este se rige bajo la Ley 65 de 1993; de esta ley se derivó y expidió normas como el Estatuto de Penas y un Código Penitenciario y Carcelario, aprobado por la Ley 65 (Congreso de la República de Colombia, 1993), ajustado a las nuevas condiciones del país.

Entre el compendio normativo de la Constitución de 1991, en el artículo 28, se establece el derecho a la libertad y esboza las condiciones que se deben cumplir para la detención de las personas; a su vez, establece el trato acorde que se debe suministrar, donde debe primar el respeto, la garantía de la dignidad y el bienestar humano, considerado que estos son el conjunto de mínimos para que una persona no se vea vulnerada en sus derechos.

En relación con lo anterior, el sistema carcelario se caracteriza por tener una superpoblación que ha ascendido a cifras muy preocupantes en las últimas dos décadas, cercanas al 57 %, lo que impulsaría a muchos a declarar una crisis carcelaria. De hecho, el hacinamiento, entre 2003 y 2013 aumentó en un 100 % según los comentarios de muchos magistrados, senadores y expertos en el tema.

Este problema se incrementa en algunos penales, como en el de Riohacha, en que el nivel de hacinamiento alcanza niveles infrahumanos del 450 %, dejando un espacio de 60 centímetros cuadrados para cada recluso (Bonilla, 2014). Lo que incapacita la creación de condiciones de seguridad mínimas que eviten la criminalidad interna de estos establecimientos. Además, para que esto continúe, no se diseñan ni ejecutan programas efectivos de rehabilitación, lo que juega en contra de los mismos principios conocidos anteriormente, ocasionando deterioro en la alimentación, bienestar, comunicación, entre otros aspectos (Zuleta, 1991).

En los últimos años, se ha evidenciado que a medida que aumenta la población carcelaria, disminuye la oferta institucional, pues se presentan condiciones anómalas que van desde malos manejos administrativos hasta hacinamientos que superan la capacidad instalada de los centros carcelarios. Todos estos factores mencionados traen consigo un sinnúmero de problemáticas que cada vez se tornan más complejas en función de estos reclusos.

Uno de los derechos que se ve vulnerado, en la medida que se dispara dicha superpoblación, corresponde a la intimidad de los internos y a su garantía constitucional de mantener sus vínculos familiares, pues las malas condiciones de estos centros no permiten el goce del mencionado derecho a la intimidad personal y familiar.

La Corte Constitucional ha declarado el reconocimiento de una serie de derechos inherentes para esta población, los cuales se clasifican en tres categorías: los primeros corresponden a los derechos suspendidos, los cuales hacen alusión a aquellos que, como consecuencia de la pena impuesta, se materializan en la suspensión de la libertad física y de libre locomoción. Tales derechos están reconocidos en la sentencia T-266/13 (Corte Constitucional de Colombia, 2013a).



Cabe recordar que la dignidad humana es inviolable, además de necesaria, por lo tanto, debe ser respetada desde todo punto de vista.

Los segundos hacen referencia a aquellos derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal). Finalmente, están los derechos que se mantienen incólumes o intactos, son aquellos no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como: el derecho a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y el derecho de petición, entre otros. Estos derechos son llamados intocables.

El derecho de la intimidad personal y familiar hace parte, sin duda alguna, al segundo grupo (restringidos), donde se avala la posibilidad que tiene el interno a encontrarse dentro de cortos periodos de tiempo con sus familiares y seres cercanos. La Corte ha terminado por señalar que este se debe limitar más no restringir, lo que significa que este derecho debe tener un desarrollo continuo.

Cabe recordar que la dignidad humana es inviolable, además de necesaria, por lo tanto, debe ser respetada desde todo punto de vista. En caso de lo contrario, existen una serie de recursos e instancias para agotar y pedir a la institucionalidad el cumplimiento de los mismos, con el fin de mantener un goce pleno de los derechos, aun estando privados de la libertad.

En tal sentido, es necesario estudiar esta temática en relación con el creciente número de casos en los que los reclusos ven vulnerado su derecho de intimidad, entre los cuales está el del señor Deiler Enrique Santiago Romero y 11 reclusos más que instauraron una acción de tutela porque están obligados a recibir al personal visitante, esposas, hijos, demás familiares y amigos en condiciones indignas y en lugares no adecuados para tal efecto. Igualmente, se presenta el caso de la señora Lucenis del Carmen Chica

Genes que se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña “Coiba”, ella presentó una acción de tutela en contra del centro de reclusión, con el propósito de que se ampararan sus derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la sexualidad y que, en consecuencia, se anulara la resolución del 25 de noviembre de 2015, que autorizó una visita íntima con su anterior compañero, en su lugar, se concediera el permiso con su actual pareja. Asimismo, está el caso de la señora Yulieth Alejandra Zabala Areiza, ella señala que su esposo, Braulio Humberto Murillo Galeano, con quien sostiene una relación desde hace seis años, se encontraba recluso en la Cárcel Bellavista de Medellín; sin embargo, fue trasladado al Centro Penitenciario y Carcelario de Yarumal, Antioquia, donde actualmente cumple su condena, imposibilitando la visita conyugal por la lejanía del recluso. En cada uno de los casos la población carcelaria se siente vulnerada, así como desinformado e inhabilitado al no conocer a fondo una serie de derechos y oportunidades a los que se tiene acceso, según el ejercicio de salvaguarda de la Constitución que ha realizado la Corte Constitucional desde sus inicios 1991.

Lo anterior se hace necesario, toda vez que, dentro de los pilares de la carta constitucional colombiana, se establece una serie de principios en cuanto al trato que debe recibir cada persona, inclusive estando privado de la libertad. Por ello, se establece la necesidad de indagar qué se ha presentado en la materia, con el fin de lograr evidenciar el actuar de las autoridades en identificar las diferentes posturas que se ha presentado sobre este particular en la Corte Constitucional. En esa medida, se presenta la pregunta base de esta investigación: ¿cuál ha sido la evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho a la intimidad (visita conyugal) en la población carcelaria colombiana?



Objetivo general

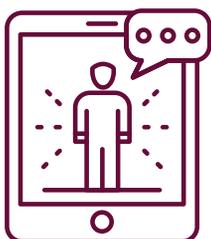
Identificar cual ha sido la evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho a la intimidad en la población carcelaria a través de las sentencias de la Corte Constitucional en Colombia

Objetivos específicos

- » Detallar la postura de la Corte Constitucional en cada sentencia analizada e identificar patrones de cambio en sus posturas a través del tiempo en el periodo estudiado.
- » Identificar la relación existente entre las sentencias analizadas y las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en lo referente al derecho de la intimidad en la población carcelaria.
- » Establecer cuál ha sido el alcance que ha tenido el derecho a la intimidad en cuanto a la visita conyugal de la población carcelaria en Colombia.

Justificación

El presente proyecto de investigación busca generar, en los estudiantes y lectores de la Fundación Universitaria del Área Andina, seccional Pereira, un acercamiento a partir de los postulados emitidos por la Corte Constitucional, donde se evidencian las corrientes de pensamiento, además de la comprensión de las normas constitucionales y su interpretación referentes al derecho a la intimidad que poseen las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país.



Para el estudiante de derecho es importante conocer las distintas transformaciones en el pensamiento de la Corte a través del tiempo, así como los cambios de posturas que se pueden generar, influenciados por distintos postulados; igualmente, sobre los cambios en las realidades sociales, en este caso, los derivados del análisis y la comprensión de la Constitución para una aplicación más eficiente de sus derechos y la garantía que estos se cumplan.

Por ello, desde este escrito, se quiere que los estudiantes y demás miembros de la comunidad académica logren reconocer este primer esbozo investigativo de los cambios que se han presentado, desde la Constitución de 1991, en el reconocimiento de los derechos para los reclusos en Colombia, específicamente, el derecho a la intimidad.

Este proyecto integrador de semestre no apunta a resolver las dificultades que se tienen con esta temática, más bien, busca reforzar las habilidades académicas en cada semestre, donde los estudiantes están llamados a recrear y construir nuevos conocimientos en el ámbito jurídico, esto desde la perspectiva del intercambio de ideas y conceptos, mediante metodologías y acercamientos pertinentes ligados a la transformación en las posturas de la Corte Constitucional, en este caso, con respecto a una determinada problemática y que permitan elaborar una línea jurisprudencial.

...busca reforzar las habilidades académicas en cada semestre, donde los estudiantes están llamados a recrear y construir nuevos conocimientos en el ámbito jurídico, esto desde la perspectiva del intercambio de ideas y conceptos...

Relato metodológico

Para lograr el objetivo propuesto y abordar el problema jurídico planteado se hará uso de la metodología desarrollada por el autor Diego Eduardo López Medina en su obra *El derecho de los jueces* (2006), el cual plantea como realizar una línea jurisprudencial.

Una línea de jurisprudencia es una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos bipolar. (López Medina, 2006, p. 141)

Para la realización de la línea jurisprudencial se requiere: 1) seleccionar el punto arquimédico, el cual hace referencia a una sentencia con la que el investigador tratará de dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias, su propósito fundamental será de identificar la sentencia hito de la línea y en su sistematización en un gráfico de línea (López Medina, 2006, p. 141).

Después de un rastreo jurisprudencial, se encontró que el punto de apoyo o el punto arquimédico parte de la sentencia T-002 de 2018, por ser la más recientemente emitida por la Corte Constitucional en materia de derecho a la intimidad en la población carcelaria, esta sentencia cuenta con los elementos fácticos de la investigación.

Se procedió luego a realizar el proceso de ingeniería en reversa, el cual consiste en el estudio de la estructura de citas del “punto arquimédico”, obteniendo como resultado un total de 29 sentencias, en las cuales están las denominadas importantes y no importantes, y que se muestra en la figura 1:



FIGURA 1. ESTRUCTURA DE SENTENCIAS DE LA SENTENCIA T-002/18.

Fuente: elaboración propia.

Posteriormente, se procedió a seleccionar las sentencias más importantes que tratan el tema de esta investigación, quedando finalmente 18 sentencias, las cuales se muestran en la figura 2:



FIGURA 2. SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con esto, se seleccionaron como objeto de análisis las siguientes 10 sentencias que, por su relevancia con el tema, aportan significativamente al desarrollo de esta investigación (tabla 1).

TABLA 1. LAS DIEZ SENTENCIAS SELECCIONADAS.

T-424 de 1992.	T-222 de 1993.	T-153 de 1998.	T-269 de 2002.
T-718 de 2003.	T-499 de 2003.	T-474 de 2012.	T-372 de 2013.
T-686 de 2016.	T-002 de 2018.		

Nota. Convenciones: celda azul: Sentencia fundadora de línea; celda amarilla: Sentencia Arquimédica; celda rosada: Sentencia dominante; celda verde: Sentencia consolidadora de línea. Fuente: elaboración propia.

Estas sentencias fueron analizadas a través de una ficha jurisprudencial que sirvió como instrumento para identificar las sentencias más relevantes. El modelo de ficha jurisprudencial implementada, se presenta a continuación (tabla 2):

TABLA 2. FICHAS JURISPRUDENCIALES PARA ANÁLISIS DE SENTENCIAS.

Identificación de la providencia: Tipo de sentencia, numeración y fecha, Magistrado(s) ponente(s).	
Partes: Accionante Accionado Actor Norma demandada	
Hechos relevantes: Sintetice brevemente los hechos que prueben la relación directa con el tema objeto de estudio o las causas por las que se demanda la norma.	
Aspecto jurídico considerado: Relacionado con los Derechos vulnerados o normas constitucionales demandadas.	
Problema jurídico: Es la cuestión jurídica a resolver.	
Definiciones dogmáticas: Son las definiciones creadas o ampliadas por la Corte.	
Ratio decidendi: Reglas y subreglas de derecho dadas por la Corte.	
Análisis: Con sus palabras deben hacer un análisis de la sentencia y de la ratio.	

Fuente: elaboración propia.

Se inicia entonces a crear el nicho citacional, el cual arrojó las siguientes sentencias:

- » **Sentencia fundadora de línea:** es el primer pronunciamiento que hace la Corte Constitucional, normalmente, oscila entre los años 1992 y 1998. Para este caso, la sentencia fundadora es la T-424 de 1992 del magistrado ponente Fabio Morón Díaz.
- » **Sentencia arquimédica:** hace referencia a una sentencia con la que el investigador tratará de dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias. Para esta investigación, la sentencia es la T-002 de 2018 del magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas.
- » **Sentencia dominante:** es aquella que contiene los criterios vigentes y dominantes por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de un determinado escenario constitucional, para el caso de este estudio es T-222 de 1993 del magistrado ponente Jorge Arango Mejía.
- » **Sentencia consolidadora de línea:** son aquellas en la que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que, usualmente, se decanta un balance constitucional más complejo que el planteado en el comienzo, por la sentencia fundadora de línea. Se puede concluir para este caso que este tipo de sentencia es la T-269 de 2002 del magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Después de la clasificación de las sentencias se procede a graficar cada una de las sentencias en el cuadro de tendencias. “El cual abre un espacio de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia [...] para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisonal” (López Medina, 2006, p. 141).

TABLA 3. CUADRO DE TENDENCIAS.

¿Cuál ha sido la evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho a la intimidad (visita conyugal) en la población carcelaria colombiana?		
Se protege el derecho restringido a la visita íntima como derecho conexo con derechos fundamentales como intimidad, igualdad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.	T-424 de 1992 M. P. Morón	Las reglamentaciones y disposiciones administrativas de los centros de reclusión priman sobre el derecho a la visita íntima convirtiéndolo en un derecho suspendido.
	T-222 de 1993 M. P. Arango	
	T-153 de 1998 M. P. Cifuentes	
	T-269 de 2002 M. P. Monroy	
	T-499 de 2003 M. P. Tafur	
	T-718 de 2003 M. P. Cepeda	
	T-474 de 2012 M. P. Calle	
	T-372 de 2013 M. P. Palacio	
	T-686 de 2016 M. P. Calle	
	T-002 de 2018 M. P. Reyes	

Fuente: elaboración propia.

Después de graficar y analizar el cuadro de tendencias, se puede observar un comportamiento jurisprudencial totalmente homogéneo a partir de 1993.

Desarrollo de línea

El derecho a la visita íntima o visita conyugal es, desde antes de la Constitución de 1991, una situación problemática para los centros penitenciarios y, por ende, para la población privada de la libertad y sus parejas. Ya con la creación y entrada en vigencia de la nueva constitución, los derechos fundamentales toman una relevancia jurídica muy importante y los derechos conexos a estos

son objeto de estudio más profundo, derivando en el reconocimiento y protección de estos últimos.

En el caso del objeto de estudio de esta investigación, se puede observar claramente como esta situación de la visita conyugal para reclusos, desde inicios de la Constitución de 1991, representa gran relevancia para esta población y es por esto que, en 1992, más exactamente el 24 de junio de este año, se da la primera sentencia que trata esta problemática, es la sentencia T-424/ del magistrado ponente Fabio Morón Díaz (Corte Constitucional de Colombia, 1992a). El sistema de control para las visitas conyugales restringe la escogencia de la mujer —u hombre, en caso de reclusas, con la que el convicto(a) desea efectuar el acto de intimidad en dicha visita, permitiendo que la vista conyugal sea únicamente para quienes porten el carné—. Por lo tanto, el peticionario convicto en la Penitenciaría de “Peñas Blancas”, de acuerdo con el demandante, solicita mediante la acción de tutela que se elimine el carné que deben portar los reclusos para que se les permita acceder a las visitas conyugales, pues este mecanismo atenta contra el derecho a la igualdad.

En esta sentencia, la Corte Constitucional manifiesta que el uso del carné para dichas visitas, deben ser visto como una forma de garantizar la salubridad de los reclusos y, al mismo tiempo, sirve como medida de control de quienes acceden a estos centros penitenciarios. Aduce además la Corte que, esta medida no corta el derecho institucional a la intimidad del que disponen los reclusos, con esto se pretende proteger a la población de la proliferación de enfermedades infecto-contagiosas, por lo cual este pronunciamiento se inclinó más a la exigencia de requisitos.

En la sentencia T-222/93 del magistrado ponente Jorge Arango Mejía (Corte Constitucional de Colombia, 1993a), el actor presentó acción de tutela el 15 de enero de 1993, cuando se encontraba recluso en la Cárcel Distrital de Varones y Mujeres de Santafé de Bogotá, establecimiento que no tiene



La Corte se pronuncia y refiere que el Estado debe buscar que todos los centros de reclusión del país, así se trate de establecimientos para internos transitorios o condenados, estén en capacidad de permitir las visitas conyugales...

reglamentadas las visitas conyugales. Según informó el director de aquella cárcel, allí se encuentran detenidos transitorios, que después de ser oídos en indagatoria, son trasladados a otras cárceles del país, pero como aun el accionante por omisión administrativa no había sido trasladado, se le violó el derecho a la visita conyugal.

Se indica que en algunos establecimientos carcelarios del país se dan las condiciones convenientes para permitir las visitas conyugales y en otros no, aludiendo que si son de carácter transitorio no se pueden cumplir con este derecho. En este hecho, la Corte se pronuncia y refiere que el Estado debe buscar que todos los centros de reclusión del país, así se trate de establecimientos para internos transitorios o condenados, estén en capacidad de permitir las visitas conyugales y de esta manera este derecho fundamental no sea negado en ninguna circunstancia, aunque en algunas situaciones este derecho sea limitado.

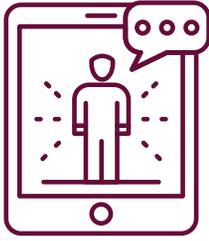
En cuanto a la sentencia T-153/98 del magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional de Colombia, 1998a), esta refiere que en un pasillo hay 40 camarotes con capacidad para 40 internos, los internos a su costa construyeron 40 zarzos, ampliando la dormida para 80 personas. Al hacer los zarzos el clima aumentó su temperatura de 25 a 35 o 40 grados, en muchas ocasiones haciéndose insoportable la dormida, pues, por el calor, solo se puede conciliar el sueño después de la media noche y cuando baja un poco la temperatura, pero lo injusto es que no hay 80 internos por pasillo, sino que hay 170 o 180 personas por pasillo. Adicional a esto, mientras unos internos (los de las celdas) se encuentran durmiendo en baños de sauna, otros sufren las inclemencias del frío, tirados en el pasillo de las celdas y no tienen espacio ni siquiera para poder estirarse y dormir cómodamente.

Se establece por parte de la Corte Constitucional como un estado de cosas inconstitucionales donde se enmarca la violación de una serie de derechos, entre ellos el de la intimidad, el cual, a pesar de estar limitado, se encuentra siendo alterado en algunos casos, especialmente por el excesivo hacinamiento, el cual limita ostensiblemente las condiciones para gozar de este derecho. A la luz de la Corte, un estado de cosas inconstitucionales se refiere a aquellas donde se ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal.

Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía, donde se enmarca la violación de una serie de derechos, entre ellos, el de la intimidad.

En la sentencia T-269/02 del magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra (Corte Constitucional de Colombia, 2002a), la accionante Jenny Alexandra Santos manifiesta que para el ingreso en los días de visita, las directivas de la Penitenciaría Nacional de Valledupar realizan a las mujeres requisas denigrantes que implican bajarse los interiores, desnudarse y mostrar los senos, hacer cuclillas o flexiones de rodillas, introducción de la mano en la región pélvica —aduciendo que se lleva algún elemento en la vagina— y retiro de la prótesis dental en quiénes las utilizan. En cuanto a la visita íntima, dice la accionante que, esta solo se permite cada 60 días. Añade que, ella como mujer es conducida primero a la celda donde permanece entre 15 y 20 minutos en espera de su compañero el cual es traído esposado, lo cual se debe entender como una reclusión de quien no está condenado, y, posteriormente, se deja en el lugar de la visita durante 40 minutos, después de los cuales el guardián empieza a silbar para avisar que el tiempo





ha finalizado. Según la peticionaria, el sitio en el cual es permitida la visita íntima no cumple con los requisitos mínimos de salubridad.

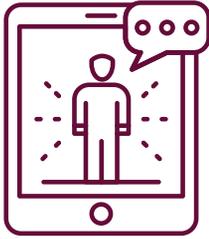
Esta se configura en una sentencia muy relevante porque manifiesta la postura de la Corte y determina que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la intimidad familiar, el libre desarrollo de la personalidad y el desarrollo a la vida en condiciones dignas. Además, establece que, si bien el derecho a esta visita es un derecho limitado, la penitenciaria debe propender por que el acceso a este se dé bajo una periodicidad que permita el fortalecimiento de la relación familiar dado que este espacio tiene ese fin; de la misma manera, la Corte aborda la problemática de las condiciones de salubridad donde se presta este servicio y establece plena responsabilidad de este deber a los centros de reclusión.

En la sentencia T-718/03 del magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional de Colombia, 2003a), los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela son los siguientes, según el relato del accionante: él se encuentra recluso en la Cárcel de Varones de la ciudad de Pereira, por el delito de rebelión y la compañera sentimental y madre del hijo del actor se encuentra recluida en la Cárcel de Mujeres La Badea del municipio de Dosquebradas, por lo tanto, se solicitó ante la Fiscal Octava Delegada y ante el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas el permiso para tener visitas conyugales, manifestando que era un derecho al cual tiene acceso cualquier ciudadano colombiano que se encuentre recluso en las prisiones del país. A esta solicitud la fiscal designada aprueba el permiso, pero por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de esta ciudad, se negó a transportar a la compañera sentimental al sitio de reclusión del accionante.

Por su parte, la Corte se manifiesto en el presente caso, relativo al cumplimiento de la autorización de la visita conyugal, que se enfrenta a limitaciones del segundo orden, a saber, limitaciones prácticas para la realización de un derecho fundamental. Debido a los inconvenientes que se presentan para el despliegue del acompañamiento requerido para que se realice la visita íntima de una persona reclusa en un establecimiento carcelario a otra reclusa en otro establecimiento del mismo tipo, y que en este contexto y por la complejidad que se evidencia para este procedimiento, no se vulnerado el derecho a la intimidad.

En la sentencia T-499/03 del magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional de Colombia, 2003b), las accionantes son dos personas que se encuentran privadas de la libertad en diferentes establecimientos penitenciarios, la primera en Ibagué y la segunda en Manizales, y sostienen una relación de pareja. Martha Álvarez goza de un permiso de 72 horas el cual pretende disfrutar realizando visita íntima a su compañera, petición que le es negada por la penitenciaría donde está reclusa su compañera, aduciendo que Martha Isabel está violando reglamentaciones establecidas para el uso de su permiso, además que su presencia en el penal de Manizales es un factor de riesgo a la seguridad de dicho penal y que, adicionalmente, está establecido que para que se pueda realizar la visita íntima a un recluso, el visitante debe presentar pasado judicial vigente expedido por el DAS (es antiguo Departamento Administrativo de Seguridad), lo que la accionante no puede presentar por encontrarse cumpliendo una pena privativa de la libertad. Martha Isabel ha solicitado en varias oportunidades realizar dicha visita y le ha sido negado, por lo cual acude al apoyo de la Defensoría del Pueblo, entidad que presenta peticiones a la cárcel y al director regional del INPEC, quienes niegan nuevamente las peticiones con los mismos argumentos ya mencionados. Por consiguiente, se estableció una acción de tutela la cual es fallada a favor de





las accionantes en primera instancia y posteriormente impugnada por los accionados, fallo que también se profiere a favor de las accionantes y que por su no cumplimiento llega a la Corte Constitucional.

La Corte establece que las disposiciones administrativas de tipo reglamentario, emitidas por un órgano como el INPEC, y específicamente los centros de reclusión, no pueden ir en contra de derechos fundamentales por conexidad — como lo es el derecho a la visita íntima— y que estos órganos administrativos si no cuentan con una reglamentación que considere las múltiples opciones que se pueden presentar al momento de solicitar una visita, como es el caso estudiado en esta sentencia, deberán desarrollar dichos reglamentos para garantizar el acceso a este derecho por parte de los reclusos.

Por su parte, la sentencia T-474/12 de la magistrada ponente María Victoria Calle Correa (Corte Constitucional de Colombia, 2012a), la accionante Yulieth Alejandra Zabala Areiza señala que su esposo, Braulio Humberto Murillo Galeano, con quien sostiene una relación desde hace seis años, se encontraba recluso en la Cárcel Bellavista de Medellín. Sin embargo, fue trasladado al Centro Penitenciario y Carcelario de Yarumal, Antioquia, donde actualmente cumple su condena. Aduce la peticionaria que, aunque estaban reclusos en distintas cárceles en la misma ciudad, se les permitía tener la correspondiente visita íntima. Sin embargo, con el traslado de su cónyuge a la Cárcel de Yarumal se ha visto afectada su vida sentimental, pues no se les ha autorizado la visita íntima a la que tienen derecho.

La Corte Constitucional manifestó que existen leyes que regulan el derecho a la visita conyugal y ha sentado que debe hacerse efectivo, (al menos) una vez al mes. Ese contenido específico del derecho, por haber recibido concreción legislativa y reglamentaria, debe ser garantizado

con independencia de los problemas de recursos, pues al momento de dictar las normas jurídicas relacionadas con su ejercicio, se debió prever su correspondiente financiación.

En este mismo sentido, la Corte se refiere en la sentencia T-372/13 del magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio (Corte Constitucional de Colombia, 2013b). Las accionantes María Elena Sánchez y Luz Ángela Sabogal Álvarez interponen una acción de tutela solicitando la protección de sus derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad contra el director del Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal “COPEL” y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, argumentando que sostienen una relación sentimental desde hace trece meses y que la señora Luz Ángela Sabogal se encuentra casada, pero no tiene ninguna clase de contacto con el esposo, desde hace dos años y seis meses. Además, argumentan que llevan siete meses solicitando al director de la cárcel una autorización de visita íntima conforme al artículo 112 de la Ley 65 de 1993, la cual fue negada y argumentada por el director de la cárcel en que Luz Ángela Sabogal está casada. Solicitan la protección de los derechos mencionados y que se permita la realización de la visita íntima, ya que el director de la cárcel conoce la situación actual de Luz Ángela Sabogal e insisten en que ninguna de las dos ha hecho uso de la visita conyugal y refieren que en otras cárceles se permite que los internos hagan uso de este derecho cuando se ha comprobado la separación de cuerpos.

La Corte Constitucional no ignora que el traslado de las internas acusadas del delito de rebelión supone la existencia de riesgos adicionales a los comunes de la visita íntima, primero de personas no privadas de la libertad y segundo no detenidas por el delito de rebelión. Pero tales circunstancias no pueden convertirse en



Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

pretexto para desatender la orden judicial de asegurar la visita íntima. Todas las instituciones que tienen que ver con la logística del traslado de estos reclusos deben garantizar que el derecho a la visita íntima no se limite independientemente del porque sean juzgados.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-686/16 de la magistrada ponente María Victoria Calle Correa (Corte Constitucional de Colombia, 2016), desde sus primeros pronunciamientos, ha sostenido que la pena impuesta por la comisión de un delito implícitamente conlleva tres consecuencias jurídicas respecto a sus derechos: i) se suspenden como consecuencia lógica y directa de la ejecución de una infracción penal, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal; dentro de este grupo encontramos derechos a la libertad, a la libre circulación y locomoción y los derechos políticos como el voto. ii) Se restringen o limitan derechos por la especial sujeción del interno al Estado porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Verbigracia, los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión, al trabajo, a la educación y a la comunicación (oral, telefónica, etc.); respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. iii) Son incólumes e intocables los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplos de estos derechos: la vida, la salud, la libertad de conciencia y el debido proceso, etc.

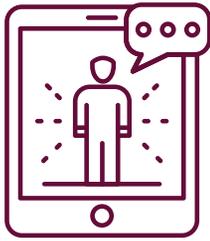
La Corte establece que, a pesar de estar reglamentada, no puede ser obstruida ni entorpecida por alguna autoridad o institución, por ello establece esta Corte que, basta

con la mínima voluntad del interno para que su derecho a la intimidad se logre llevar a cabo, por ello, no se puede exigir algo distinto por parte del INPEC.

En la sentencia T-002/18 del magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas (Corte Constitucional de Colombia, 2018), a través de apoderado, la señora María Susana Portela Lozada, hallándose en detención domiciliaria presentó acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Florencia, Caquetá, manifestando en su condición de persona en detención domiciliaria y casada hace veintitrés años con el señor Diego Luis Rojas Navarrete, detenido en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, con el que tiene dos hijos, el 21 de junio de 2016 radicó una petición ante el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de El Cunday en Florencia, solicitando la autorización para efectuar visita íntima, a su vez que su esposo diligenció la misma solicitud en el formato exigido por el INPEC. La Corte indicó que el 23 de septiembre de 2016, el director del EPMSC el Cunday pidió autorización al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, autoridad por cuenta de la que se hallan detenidos en un proceso por cohecho por dar u ofrecer, para que la señora María Susana pudiera ser trasladada desde su domicilio en Florencia hasta la Cárcel La Modelo en Bogotá, pero este juzgado consideró que no era competente, remitiendo la solicitud a un juez de control de garantías el cual negó lo pretendido, porque consideró que no podía autorizarla sin contar primero con un estudio de las condiciones de higiene y seguridad para realizarla, decisión contra la que el abogado propuso recurso de reposición, confirmándose la inicial posición y sin que se le permitiera apelar de lo resuelto, pues no se le dio traslado para su proposición.

Finalmente, la Corte autoriza la visita íntima entre los cónyuges y llama la atención a los centros penitenciarios





La Modelo de Bogotá y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, para que en los trámites de visita íntima entre personal del centro de reclusión y el que se encuentra en detención domiciliaria, se actúe de manera proactiva, sin dilaciones injustificadas y de manera pronta, en aras del respeto de sus derechos, y que pueda darse aplicación con previa autorización judicial y con los controles de seguridad pertinentes.

Conclusiones

Con respecto a los objetivos planteados, la conclusión a la que se ha llegado por medio del desarrollo de esta línea jurisprudencial es que el derecho a la intimidad, en cuanto a la visita conyugal que tiene la población carcelaria, se ve altamente protegido por parte de la Corte Constitucional.

Es evidente que la postura que la Corte Constitucional ha venido teniendo frente a esta temática, es una tendencia a la protección de dichos derechos fundamentales. Además, aduce la Corte que el derecho a la visita conyugal debe hacerse efectivo independientemente de recursos e infraestructura que se tenga, es decir, que bajo ningún motivo las disposiciones administrativas que tengan los centros de reclusión deben ir en contra de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Es así como la Corte ratifica que se debe proteger el derecho restringido a la visita íntima como derecho conexo a los derechos fundamentales como la intimidad, la

igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, ya que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental y es deber de los centros reclusorios propender por que el acceso a este sea permitido y posibilite el fortalecimiento de la relación familiar; dado que este espacio tiene ese fin. De la misma manera, la Corte aborda la problemática de las condiciones de salubridad donde se presta este servicio y establece plena responsabilidad de este deber a los centros de reclusión y sus directivas.

La Corte ha venido dando a conocer a través de sus pronunciamientos la evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho a la intimidad en la población carcelaria; asimismo, ha tenido grandes avances otorgándole a los internos un grado alto de protección, en el cual se reitera a los centros carcelarios sobre su obligación de tratar con consideración a los internos y responder sus solicitudes con base en argumentos legales y constitucionales, y no a partir de apreciaciones subjetivas sobre su vida íntima.

Para finalizar el desarrollo de esta línea jurisprudencial, se deriva la posibilidad de realizar a futuro nuevas investigaciones que están relacionadas con el respeto a la dignidad que merecen los visitantes de estos centros penitenciarios, al mismo tiempo, se puede llegar a estudiar cual sería la postura de la Corte Constitucional frente al derecho de intimidad que tienen las parejas del mismo sexo, puesto que ya se dio un esbozo de esto en párrafos anteriores.

El desarrollo de esta línea jurisprudencial, se deriva la posibilidad de realizar a futuro nuevas investigaciones que están relacionadas con el respeto a la dignidad que merecen los visitantes de estos centros penitenciarios

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (1993, 19 de agosto). Ley 65. *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial 40999. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992a, 24 de junio). Sentencia T-424/92 [Fabio Morón Díaz, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-424-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992b, 10 de diciembre). Sentencia T-596/92 [Ciro Angarita Barón, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-596-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993a, 15 de junio). Sentencia T-222/93 [Jorge Arango Mejía, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-222-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993b, 10 de mayo). Sentencia T-185/93 [José Gregorio Hernández Galindo, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-185-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995, 5 de mayo). Sentencia T-195/95 [Vladimiro Naranjo Mesa, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-195-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, 6 de noviembre). Sentencia SU-559/97 [Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998a, 28 de abril). Sentencia T-153/98 [Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-153-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998b, 5 de marzo). Sentencia T-068/98 [Alejandro Martínez Caballero, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-068-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1999, 18 de noviembre). Sentencia T-926/99 [Carlos Gaviria Díaz, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-926-99.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 25 de enero). Sentencia T-064/01 [Alfredo Beltrán Sierra, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-064-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002a, 18 de abril). Sentencia T-269/02 [Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-269-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002b, 7 de noviembre). Sentencia T-958/02 [Eduardo Montealegre Lynett, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-958-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003a, 20 de agosto). Sentencia T-718/03 [Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-718-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003b, 12 de junio). Sentencia T-499/03 [Álvaro Tafur Galvis, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-499-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005, 17 de febrero). Sentencia T-134/05 [Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-134-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 21 de septiembre). Sentencia T-795/06 [Clara Inés Vargas Hernández, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-795-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007, 27 de julio). Sentencia T-566/07 [Clara Inés Vargas Hernández, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-566-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 7 de abril). Sentencia T-265/11 [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-265-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012a, 25 de junio). Sentencia T-474/12 [María Victoria Calle Correa, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-474-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012b, 29 de marzo). Sentencia T-269/12 [Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-269-12.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2012c, 25 de junio). Sentencia T-474/12
[María Victoria Calle Correa, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-474-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013a, 8 de mayo). Sentencia T-266/13
[Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-266-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013b, 27 de junio). Sentencia T-372/13
[Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-372-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013c, 28 de junio). Sentencia T-388/13
[María Victoria Calle Correa, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013d, 20 de agosto). Sentencia T-596/13
[Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-596-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013e, 12 de noviembre). Sentencia T-815/13
[Alberto Rojas Ríos, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-815-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 2 de diciembre). Sentencia T-686/16
[María Victoria Calle Correa, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-686-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 16 de enero). Sentencia T-002/18
[José Fernando Reyes Cuartas, M. P.].
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-002-18.htm>
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Ediciones Legis.
- Zuleta, E. (1991). *Colombia: violencia, democracia y derechos humanos*. Altamir Ediciones. Paribute resupec eposit.

